



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1631/2021

RECURRENTE: SCANDA GUADALUPE
ARANDA ESCALANTE

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: RICARDO
ARGÜELLO ORTIZ Y ENRIQUE
MARTELL CASTRO

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, toda vez que no satisface el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO.....	4
RESUELVE.....	13

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por la parte recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Registro de candidaturas.** El veintiuno de marzo de dos mil veintiuno,¹ el instituto local aprobó el registro de la segunda regiduría de representación proporcional postulada por el Partido Acción Nacional al ayuntamiento de San Luis Potosí, integrada por María Eugenia Castro Anguiano y Scanda Guadalupe Aranda Escalante, como propietaria y suplente, respectivamente.
- 3 **B. Jornada electoral.** El seis de junio, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección municipal de San Luis Potosí.
- 4 **C. Asignación de representación proporcional.** El trece de junio siguiente, el instituto electoral local llevó a cabo la asignación de regidurías de representación proporcional, en las que, la correspondiente al Partido Acción Nacional correspondió a María Eugenia Castro Anguiano como propietaria y Scanda Guadalupe Aranda Escalante como suplente.
- 5 **D. Juicio local.** El diecisiete de junio, Scanda Guadalupe Aranda Escalante, promovió medio de impugnación a fin de controvertir la elegibilidad de la propietaria de la formula porque presuntamente incumplía con el requisito de residencia efectiva en el municipio de San Luis Potosí.
- 6 **E. Resolución local.** En su oportunidad, el tribunal electoral de San Luis Potosí formó el expediente TSLP/JDC/133/2021 y, el quince de agosto, modificó el acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional para el municipio de referencia, al

¹ Todas las fechas que se mencionan corresponden al año que transcurre, salvo mención expresa en otro sentido.



considerar que la candidata propietaria a la segunda regiduría del Partido Acción Nacional, María Eugenia Castro Anguiano, era inelegible por no acreditar el requisito de residencia de al menos dos años.

7 **F. Juicio federal.** El diecisiete de agosto, María Eugenia Castro Anguiano controversió la determinación de órgano jurisdiccional local.

8 **G. Resolución impugnada.** En su oportunidad la Sala Regional Monterrey determinó integrar el expediente SM-JDC-877/2021 y, el seis de septiembre revocó la determinación local y declaró firme el acuerdo del Instituto Electoral Local que asignó las regidurías de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de San Luis Potosí.

9 **II. Recurso de reconsideración.** El diez de septiembre, Scanda Guadalupe Aranda Escalante presentó escrito de demanda de recurso de reconsideración, en contra de la sentencia referida.

10 **III. Remisión del expediente y demanda.** La Sala señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente integrado con motivo del recurso y las constancias atinentes.

11 **IV. Turno.** Una vez recibida la demanda, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-1631/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12 **V. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 13 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.
- 14 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166 fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 15 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020², en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta, por lo que, está justificada la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia.

- 16 Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, se debe

² Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



desechar de plano la demanda, porque en la sentencia impugnada no se realizó un estudio de constitucionalidad ni convencionalidad de normas; a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior,³ consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Marco normativo.

- 17 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 18 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional de las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 - En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
- 19 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido, vía jurisprudencial, determinadas

³ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, tales como:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁴
- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁵ normas partidistas⁶ o consuetudinarias de carácter electoral.⁷
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁸
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.⁹
- Se ejerza control de convencionalidad.¹⁰
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales una sala regional omita adoptar medidas

⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

Cabe señalar que la totalidad de los criterios jurisprudenciales y las tesis relevantes de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citen en el proyecto, pueden ser consultados en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**.

⁶ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**.

⁷ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**.

⁸ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.



necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹¹

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹²
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹³
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.¹⁴

20 Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza sólo si la Sala Regional responsable dictó una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, hubiera realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

¹² Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”.

¹³ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”.

haya omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.

21 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

22 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia de estudio del recurso de reconsideración, pues de atenderlas, se desvirtuaría su cualidad de extraordinario.

23 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

B. Caso concreto.

1. Instancia local.

24 El presente recurso deriva de un medio de impugnación local en el cual, la actora (Scanda Guadalupe Aranda Escalante) solicitó se declarara inelegible a la propietaria de la segunda fórmula de regidurías de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de San Luis Potosí, por no acreditar la residencia efectiva en el municipio.

25 Con motivo de dicha petición, el Tribunal Electoral de esa entidad, estableció que no acreditaba la residencia de María Eugenia Castro Anguiano de al menos dos años en la capital, porque, cuando participó para contender por una candidatura en Rioverde, San Luis Potosí reconoció que contaba *con una residencia de 25 años* en ese municipio, lo cual se corrobora con la constancia de residencia que solicitó ante ese Ayuntamiento.



26 A razón de ello, el tribunal electoral de San Luis Potosí determinó modificar la asignación de regidurías correspondiente, declarando inelegible María Eugenia Castro Anguiano para la regiduría segunda en el municipio de San Luis Potosí.

2. Instancia federal (Sala Monterrey).

27 En contra de la determinación local, María Eugenia Castro Anguiano impugnó ante la Sala Regional Monterrey, y sostuvo, en esencia, haber demostrado su residencia en la capital de San Luis Potosí, sin que la actora de este recurso lo haya desvirtuado ante la responsable, pues en un documento interno del partido que las postula a tal cargo, supuestamente manifestó bajo protesta de decir verdad que vive en Rioverde, San Luis Potosí, lo cual es insuficiente para ello, aunado a que la constancia de residencia en ese municipio fue cancelada porque la Secretaría del Ayuntamiento de Rioverde no tuvo elementos para verificar su residencia, a diferencia de lo que sí demostró en la capital.

28 Al emitir la sentencia aquí recurrida, la Sala responsable consideró, esencialmente, lo siguiente:

- Que le asistía la razón a María Eugenia Castro Anguiano, toda vez que desde el momento en que el Instituto Local validó su registro para contender como propietaria de la fórmula por la segunda regiduría de representación proporcional postulada por el Partido Acción Nacional en la capital de San Luis Potosí, se generó la presunción de que tiene residencia en ese municipio.
- Por otro lado, argumentó que para acreditar la residencia efectiva de María Eugenia Castro Anguiano en San Luis Potosí, se aportaron pruebas para demostrar que sí tiene una residencia efectiva en la capital (Constancia de ingreso

a trabajar al ayuntamiento, acuerdo del instituto local por el que acreditó su residencia, la constancia de residencia expedida por el secretario del ayuntamiento de San Luis Potosí, la identificación que la acredita como trabajadora de ese ayuntamiento y los respectivos recibos de nómina de 2019 al 2021), las cuales no fueron desvirtuadas por el tribunal local.

- Así mismo, que del material probatorio agregado al expediente se advertía un oficio por el que la secretaría del Ayuntamiento de Rio Verde, San Luis Potosí indicó que *jamás fue entregada a la persona solicitante ya que no adjuntó documental alguna que permitiera acreditar la residencia de la interesada en el Municipio de Rioverde.*
- Concluyó que en la sentencia impugnada el Tribunal Local dejó de considerar las constancias que demostraban la residencia de María Eugenia Castro Anguiano en el municipio de San Luis Potosí, bajo el argumento que una constancia diversa debía tener un peso probatorio superior a éstas.

29 Por tanto, revocó la resolución ahí impugnada y dejó firme el acuerdo del Instituto Electoral Local que asignó las regidurías de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de San Luis Potosí, otorgada a María Eugenia Castro Anguiano, como propietaria de la segunda fórmula propuesta por el Partido Acción Nacional.

3. Recurso de reconsideración.

30 La pretensión de la recurrente es que se revoque la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey en el juicio SM-JDC-877/2021 y, en consecuencia, que se determine la inelegibilidad de María Eugenia



Castro Anguiano por incumplir con el requisito de residencia efectiva en el municipio de San Luis Potosí para ejercer el cargo de segunda regidora por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido Acción Nacional.

- 31 En esencia, la recurrente cuestiona que con la resolución de la Sala Regional se vulneraron en su perjuicio el derecho de acceso a la función pública, consagrado en el artículo 35, fracciones II y VI, de la Constitución General, así como al debido proceso, previsto en los artículos 14 y 16 del mismo documento legal.
- 32 Así mismo, señala que María Eugenia Castro Anguiano no cumple con los requisitos de elegibilidad legales para ejercer el cargo para el que fue asignada, toda vez que no cuenta con una residencia efectiva de tres años en el municipio de San Luis Potosí.
- 33 Alega una indebida valoración probatoria a partir de la existencia de diversos indicios de que María Eugenia Castro Anguiano cuenta con una residencia paralela en dos municipios de esa entidad, por lo que resulta ilegítima la residencia que ostentó para acreditarse como candidata.
- 34 De lo expuesto se advierte que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que superen la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.
- 35 En efecto, con los planteamientos que formula la parte recurrente ante este órgano jurisdiccional, pretende acceder a una instancia más para controvertir la elegibilidad de la propietaria de la fórmula de regidurías que integra.
- 36 No obstante, como puede advertirse de la demanda, los agravios que hace valer la recurrente no se dirigen propiamente a plantear una cuestión constitucional, ya que la totalidad de los reclamos contenidos

en ella se hacen depender directamente de la valoración de aspectos que no implicaron la interpretación de algún precepto constitucional, sino exclusivamente de la subsunción de los hechos a las hipótesis legales establecidas en la legislación adjetiva electoral de San Luis Potosí.

- 37 En el caso no procede la verificación de tales disensos, ya que no se advierte que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad, porque en la sentencia impugnada, el estudio realizado fue de estricta legalidad, pues ello fue únicamente para determinar, en lo que concierne, si resultaba o no elegible la candidata propietaria de la segunda fórmula de candidaturas de representación proporcional postulada por el Partido Acción Nacional para integrar el ayuntamiento de San Luis Potosí, a partir de la valoración del cúmulo de probanzas agregadas a los autos del expediente y aportadas por las partes.
- 38 Para ello, determinó incorrecta la apreciación jurídica de la autoridad jurisdiccional local, pues consideró que las constancias utilizadas para justificar su decisión no tenían el peso probatorio suficiente para acreditar la inelegibilidad de la propietaria de la fórmula, pues existían diversas documentales que sí acreditaban la residencia efectiva de la actora primigenia.
- 39 En ese sentido, se aprecia que el análisis realizado por la sala responsable estuvo referido a determinar si fue o no correcta la determinación del órgano jurisdiccional local, mediante el ejercicio de subsunción legal respectivo, sin que en ningún momento se ejerciera control alguno de constitucionalidad o convencionalidad.
- 40 Por otra parte, no se advierte un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada; tampoco se aprecia algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia



y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso; ni se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración, pues los agravios de la inconforme estriban únicamente en la descalificación de un análisis de legalidad realizado por la Sala Regional, alegando que debía realizarse bajo diversos parámetros.

- 41 Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.
- 42 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.
- 43 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de

SUP-REC-1631/2021

Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.